

La lucha por el individualismo agrario en el Mezzogiorno italiano a finales del siglo XVIII

Gabriella Corona

¿En qué medida y con qué modalidades participó el Mezzogiorno italiano en aquel momento de la revolución agraria representado por la afirmación de un uso pleno, individual y exclusivo de la tierra, y por la desaparición de los derechos colectivos? ¿Se trató de un proceso lineal que se puede interpretar por medio de modelos uniformes, o de un fenómeno con aspectos conflictivos caracterizado por la oposición, a menudo violenta, de intereses contrapuestos de sujetos sociales y económicos diferentes? ¿De qué modo se relacionaba la acción individual con los vínculos y las estructuras colectivas que caracterizaban de forma predominante las economías campesinas y los sistemas agrarios? ¿Con qué resultados, en otras palabras, tenía lugar la dialéctica entre lógica individual y lógica comunitaria? Y, finalmente, ¿de qué modo, y con qué contradicciones se engarzaba en el proceso de formación del Estado moderno contribuyendo a determinar su forma y carácter?

Estos son los interrogantes de fondo que han inspirado una investigación sobre la lucha por el individualismo agrario en el Mezzogiorno de Italia a finales del siglo XVIII, que en la actualidad está en prensa y de la que se quieren ilustrar sintéticamente algunos aspectos en este artículo.

¿POR QUÉ EL FINAL DEL SIGLO XVIII?

La tierra era el recurso en torno al cual se iniciaba, a finales del siglo XVIII, un proceso de reestructuración general de la economía y la sociedad que hallará un desarrollo pleno en el siglo siguiente con el desmoronamiento del sistema feudal y el

Gabriella CORONA es Investigadora del Instituto di studi sull'economia del Mezzogiorno nell'età moderna, del Consiglio Nazionale delle Ricerche di Napoli. La autora agradece los comentarios de los evaluadores anónimos de la Revista a una primera versión del artículo. Dirección para correspondencia: CNR-ISEMEM, Viale Gramsci, 5, 80122 Napoli (Italia).

advenimiento del Estado administrativo. En realidad, los años ochenta del siglo XVIII marcaban una aceleración de la lucha por los recursos, que en este decenio se presentaba como un fenómeno muy complejo ¹. Las numerosas y multiformes variantes de la oposición entre las razones del individualismo agrario y las contrarias al mismo constituían en su conjunto un cuadro fuertemente articulado en el que las fuerzas sociales asumían comportamientos muy diferenciados y a menudo contradictorios. Algunas comunidades se oponían a los propietarios particulares y a los feudatarios con el fin de mantener el ejercicio de los usos comunitarios del municipio. Otras, en cambio, expresaban impulsos hacia el individualismo agrario, es decir, hacia la afirmación de formas de legitimidad de la posesión de la tierra contra usurpaciones y violaciones de derecho. Entre los propietarios particulares y los feudatarios había quien expresaba grandes intereses en la formación de posesiones particulares ya fuera de forma legal o ilegal, y había quien manifestaba aspiraciones a perpetuar formas de economía comunitaria. Por otra parte, la lógica que tendía a mantener compacto el propio territorio presidía conflictos a menudo violentos entre comunidades contiguas en defensa de sus límites.

Las clases estaban divididas internamente. Los comportamientos económicos se explican mejor por las diferenciaciones territoriales que por las pertenencias sociales. Las comunidades del Sannio y de la Irpinia pedían perpetuar las economías preexistentes, mientras que las de las provincias de la Puglia y de la parte septentrional del Apenino Lucano mostraban tendencias hacia el individualismo agrario. Si los feudatarios manifestaban tendencias a la privatización, sobre todo a lo largo de las faldas orientales del Apenino, los propietarios de tierras que pertenecían a otras categorías sociales las expresaban con preponderancia en el Molise, en Irpinia y en la parte septentrional del Apenino Lucano.

En general, las zonas interiores, y sobre todo el Apenino en todas sus articulaciones –Abruzzese, Sannita, Campano y Lucano– con una atención especial al Abruzzo, al Molise, al Sannio, a la Irpinia y a los Montes de la Daunia, eran pues las áreas donde se concentraba principalmente la lucha por la tierra en el Mezzogiorno de Italia durante los dos últimos decenios del siglo XVIII y hasta la destrucción del feudalismo. Estas áreas de mayor poblamiento y con una tasa de incremento demográfico más elevada eran aquellas donde se localizaban las zonas más extensas de dominio comunal con un poder de control más fuerte por parte de las administraciones comunales, y eran también las áreas donde se encontraban las tierras con un feudalismo más débil.

El crecimiento del número de fuentes judiciales que se refieren a las tierras públicas se explica en gran parte por el hecho de que se perfilara en los niveles más altos del aparato estatal el problema del dominio colectivo (*demaniale*) como "cuestión

¹ Una parte importante de la investigación se ha realizado a partir de fuentes judiciales de primera mano, y otra de fuentes administrativas que las acompañaban y que muy a menudo contenían la síntesis de aquéllas. Se hace referencia en particular al siguiente fondo archivístico: ARCHIVIO DI STATO DI NAPOLI (a partir de ahora ASN), REGIA CAMERA DELLA SOMMARIARIA (a partir de ahora RCS), *Dispacci*, de los que se han consultado los fsc.i desde el número 390 al número 564 que cubren el arco cronológico 1780-1806.

institucional" importante. De hecho, el recrudecimiento de la lucha por la tierra encontraba su razón de ser en gran medida en el seno de una coyuntura política concreta que, en el conflicto secular entre monarquía, comunidades locales y poder feudal, siempre veía a los dos primeros contendientes aventajados con respecto al tercero. Durante estos años, juristas y reformadores se vieron envueltos en el debate sobre la posesión de la tierra, y las universidades del Reino estuvieron en el centro de una vasta actividad de protesta relativa sobre todo al problema de los dominios colectivos (*demani*) y los usos comunitarios (*usi civici*) del municipio. El aumento de litigios entre los feudatarios y las comunidades representó un momento importante de un proyecto político más general de la Monarquía Borbónica dirigido principalmente a debilitar el feudalismo.

La fase comprendida entre los años ochenta del siglo XVIII y los primeros del siguiente decenio había abierto nuevos escenarios al proceso de reforma de las estructuras institucionales y económicas que Carlos de Borbón ya había puesto en marcha después de la reconquistada autonomía del Reino en 1734, y que luego fue proseguido aunque con fuertes incertidumbres². Si la política dirigida a golpear a la Iglesia por medio de la distribución a censo del dominio eclesiástico había sido el terreno privilegiado sobre el cual el reformismo borbónico había operado en concreto, a partir de los años ochenta no faltaron disposiciones que trataron de alcanzar el fundamento mismo del poder feudal, es decir la posesión de aquella vasta extensión de tierra que se había ido concentrando en manos de los barones.

Entre ellas se distinguía, por la novedad de los contenidos y del debate subsiguiente, la promulgación del Edicto de 1792 para la cesión a censo de los dominios feudales y de las universidades que coincidió con la fase culminante del reformismo borbónico. Habiendo cobrado urgencia con los ecos de la Revolución Francesa, este hecho aceleraba, por lo menos a corto plazo, la resolución de la cuestión baronal sobre todo por lo que se refería al monopolio feudal de la tierra³. Se estaba desvaneciendo una de las funciones de la feudalidad, la de representar una de las ramas principales de las finanzas estatales. La propiedad entendida como derecho pleno y absoluto habría permitido un nuevo drenaje fiscal recuperando lo que "la evasión" por parte de los feudatarios robaba a las arcas del Estado. Si se asistía, pues, a un proceso de crisis de la clase feudal en su función de rama de las finanzas estatales, crecía la importancia del otro organismo base del sistema fiscal del antiguo régimen, es decir la universidad del Reino. El estado acentuaba su interés por regular y controlar la administración financiera de los municipios.

² No habían faltado, sin embargo, disposiciones dirigidas a debilitar a la Iglesia por medio de la distribución a censo del patrimonio eclesiástico como los establecimientos a censo realizados en Sicilia entre 1768 y 1774, en Terra di Lavoro entre 1769 y 1770, en Puglia en 1774. Esta fase alcanzó su punto culminante en 1783, cuando, después del grave terremoto que convulsiónó una vasta extensión de la Calabria, se instituyó la Cassa Sacra y se concedió una gran cantidad de tierras eclesiásticas a censo.

³ En el plano legislativo este hecho encuentra sus presupuestos más inmediatos en la disposición de cesión a censo de los patrimonios comunales ejecutada en Sicilia en 1789 durante el vicerreinado de Francesco de Aquino príncipe de Caramanico: En aquella ocasión se instituyó una Giunta delle Censuazioni y las tierras de muchos comunes fueron cedidas a censo, y otras desvinculadas de los derechos de servidumbre que impedían su libre uso.

Así el Edicto entraba a formar parte de un diseño más amplio de reformas estatales, pero al mismo tiempo su preparación y formación se situaba en unos años cruciales para la historia europea, los años de la Revolución Francesa. Antes del giro reaccionario y del pacto con Inglaterra, los sucesos de Francia habían favorecido el impulso de las reformas, y la publicación de la Constitución Francesa de 1791 había alimentado discusiones y debates en los ambientes napolitanos. Entre los años 1789 y 1793 estallaron en Francia los movimientos campesinos en favor de la abolición de la feudalidad: *jacquerie*, luchas por la tierra, motines de subsistencia, agitaciones por los bosques o por los derechos colectivos tradicionales, pánico y revueltas armadas. El 25 de agosto de 1792 la Asamblea Legislativa decretaba que toda propiedad territorial se consideraba exenta y libre de cualquier derecho feudal o censual, excepto en el caso de que el antiguo señor hubiese presentado el título original. Después, el 17 de julio de 1793 la Convención abolía completamente el feudalismo y ordenaba que se quemaran los títulos feudales ⁴. Por otra parte, el Edicto no representaba un fenómeno aislado ni siquiera en Italia. En Toscana y en Lombardía ya se habían aprobado leyes análogas. Esta disposición formaba parte de aquella serie de intervenciones estatales dirigidas a la redistribución de las tierras feudales, comunales y eclesiásticas, las cuales, mediante la venta, los repartos y la abolición de los usos comunitarios, se volverían a proponer periódicamente en el curso de la siguiente centuria hasta los años veinte del siglo XX con la definitiva liquidación de la cuestión.

EL PESO DE UNA TRADICIÓN SECULAR

La lucha por el individualismo agrario en el Sur de Italia participaba de las características del proceso europeo análogo, no sólo por sus aspectos innovadores, sino también por los que representaban un freno al mismo. A su vez estos aspectos presentaban peculiaridades por la presencia de una antigua tradición jurídica fuerte y persistente que había legitimado durante siglos la posesión común de la tierra. Era la fuerza misma de una costumbre madurada a lo largo de los siglos, según la cual las comunidades podían ejercer una multiplicidad de usos sobre amplios espacios de territorio destinados al dominio colectivo que actuaban como potente factor de resistencia al fenómeno del individualismo agrario y a un proceso decisivo e irreversible de privatización de la tierra. De hecho, esta forma peculiar de empleo de los recursos no revestía sólo el carácter de mera economía del territorio. Había modelado una mentalidad, había marcado los confines de un horizonte cultural caracterizado por una fuerte presencia de lo "público" y lo compartible en la organización de la propia vida de las poblaciones rurales. Marc Bloch habla de ello para la Francia del siglo XVIII definiéndolo como "el imperio de la costumbre", y también lo hace E. P. Thompson al interpretar la historia social inglesa del siglo XVIII. Para ambos, habría caracterizado la cultura plebeya, tradicional y rebelde al mismo tiempo, pronta al conflicto pero para defender la costumbre y oponerse a los cercados y a los procesos de privatización de la tierra ⁵.

⁴ Cfr. en particular SOBOWL (1972: 27-56). Y también SAGNAC (1989).

⁵ BLOCH (1973: 255-270); THOMPSON (1973: 366-367).

En comparación con esta visión interpretativa, el cuadro del Reino de Nápoles se presentaba mucho más complejo. Las tendencias de conservación y la fuerza misma de la costumbre expresaban una concepción muy precisa de la posesión de la tierra entendida como bien colectivo y promiscuo que hallaba su fundamento y su principio de legalidad en una tradición jurídica secular. Según esta tradición, el territorio que poseían los feudatarios no sería otra cosa que una parte del patrimonio público revestida de la cualidad feudal por el Príncipe. Esta condición habría representado la escisión entre el dominio útil y el directo. Los feudatarios eran titulares sólo del primer tipo, es decir, del derecho de disfrutar y de administrar los bienes que se les habían concedido. Había, pues, algo que obstaculizaba el uso libre, pleno e incondicional de sus tierras. En la concesión de los feudos el Soberano se encontraba esencialmente con dos límites: por un lado la necesidad de conservar todo lo necesario para la propia hacienda, a saber, el dominio real; por el otro, el respeto a los *iura civitatis*⁶, los derechos originarios de los ciudadanos. Estos derechos, además, por su origen, tenían una precedencia legítima con respecto a los que se habían creado o sobrevenido más tarde. *Inter mortales primum sunt exorta demania* y los ciudadanos *iure gentium* se habrían reservado su uso.

Estas consideraciones representaban el núcleo esencial de una interpretación iusnaturalista del origen de los usos comunitarios. Esta se había dirigido a poner límites a los derechos de los feudatarios sin poner no obstante en discusión la legitimidad de los mismos, y había representado uno de los puntos de fuerza de una tradición jurídica secular que alcanzaba desde los tratadistas de los siglos XV y XVI hasta la jurisprudencia napolitana dieciochesca. En efecto, los usos serían preexistentes a las transformaciones jurídicas del territorio, el cual era "naturalmente" abierto. La necesidad de alimentarse habría empujado al hombre a "usar" sus productos. Las tierras habrían pertenecido al grupo de familias que se había asentado "originariamente" en ellas, las habían ocupado, habían trazado los límites en los que se fundó el poblamiento. Y este era, por ejemplo, el motivo por el cual la constitución del dominio de la universidad era anterior a la del dominio regio y, sucesivamente, del feudal y el eclesiástico, e igualmente el motivo por el cual en el curso de los diferentes momentos, los usos comunitarios se habían mantenido íntegros e invulnerados. Cualesquiera que sean las restricciones puestas en las infeudaciones, puesto que el derecho a los usos comunitarios no podía en ningún caso ser violado, de ello se derivaba que frente a él cualquier presunción de ignorarlos se viniese al suelo. Antes que cualquier otro derecho estaba el del ciudadano, y sólo cuando éste era completamente satisfecho el detentor del dominio público podía disponer de lo que quedaba⁷.

Estos principios jurídicos no eran, por otra parte, simples ejercicios doctrinales, ni mucho menos quedaban cerrados dentro de los estrechos confines de la Acade-

⁶ El texto italiano se refiere a estos *iura civitatis* como *usi civici*. Para evitar el equívoco de traducirlos literalmente como "usos cívicos", se ha empleado en la versión castellana la expresión "usos comunitarios" entendiéndose que éstos eran privativos de los "ciudadanos" de cada "ciudad", pueblo o "universidad". (Nota de la traductora).

⁷ Sobre estos temas, véase GUARANI (1972-1974: Vol. I, 168 y Vol. II, 60 y sig.); VALLETTA (1780); MASCI (1792); PECORI (1770: 300-301); PECORI (1787: 43).

mia. De hecho, incidían en la realidad, se convertían en parte del patrimonio jurídico de las comunidades locales y de sus miembros por medio de la obra de aquellos abogados que aceptaban ser sus procuradores. Los principios abstractos, las doctrinas académicas adquirían vida y vigor en todas aquellas demandas, y a menudo en el curso de aquellas controversias, que los abogados llamados en defensa de las Universidades escribían a favor de las poblaciones del Reino. Y además de dar voz a antiguas esperanzas, reclamaban otras nuevas, contribuyendo a arraigar siempre más la aspiración a la tierra como recurso que correspondía "por derecho" a las gentes del Reino, un derecho que hallaba en la misma naturaleza su legitimación originaria. "Cada común representa por derecho natural los derechos comunitarios sobre los territorios del dominio colectivo" ⁸.

LO INDIVIDUAL Y LO COLECTIVO: LAS NORMAS JURÍDICAS Y LOS VÍNCULOS TERRITORIALES

Al interpretar la dinámica que caracteriza el binomio lógica individual-reglas comunitarias propias del fenómeno que aquí se analiza, será necesario tener en cuenta algunos factores y el modo en que éstos entraban en relación. La fuerte demanda de legitimación de los derechos de posesión que en aquellos años procedía de diversos sectores de la sociedad se encontraba, y a menudo chocaba, con un difícil sistema de relaciones entre economías y territorio. Este hecho se oponía con frecuencia a una distinción demasiado nítida entre tierras cerradas y tierras abiertas y convertía en incierta y precaria la relación entre propiedad y dominio colectivo.

Un numeroso grupo de autores de principios del siglo XX había definido con claridad los caracteres jurídicos de las diversas porciones de territorio que componían el feudo. La primera gran diferencia residía en la distinción entre alodio y dominio colectivo. Eran conceptos separados que indicaban cualidades jurídicas contrapuestas: el primero, la propiedad libre de un terreno; y el segundo, en cambio, su sujeción a un conjunto complejo y articulado de vínculos y de usos. Por alodialidad se entendían tres tipos diversos de propiedad: la del ciudadano privado era la verdadera propiedad alodial, la del feudatario tomaba el nombre de "burgensatica", y la de los comunes y los eclesiásticos se llamaba "patrimoniale".

Así, eran alodiales los bienes poseídos en pleno dominio que sólo estaban sujetos a tributo por el Estado y la universidad. Entre éstos se encontraban los bienes enfiteúticos, censuales, y los llamados *libellari* concedidos por medio de una breve escritura llamada *libelo*, las aparcerías (*colonie*) y los bienes en precario, es decir, los concedidos en usufructo por un cierto tiempo o de por vida. Además, el dominio feudal habría sido el último en constituirse, según la literatura jurídica tanto del siglo XVIII como del XX, con posterioridad al de las universidades o comunal, considerado el más antiguo, y al real. Los usos comunitarios habrían permanecido después ínte-

⁸ ASN, sin colocación, en la Sección Administrativa: La instancia del abogado dirigida a la Regia Camera della Sommaria, tiene fecha de 1 de mayo de 1807.

gros y no vulnerados a lo largo de los diversos momentos. El dominio feudal, además, no se acababa con la extensión del feudo, cuyos confines podían comprender también las tierras de diverso carácter jurídico como los dominios colectivos de la universidad infeudada; los bienes de propiedad privada del feudatario; los alodios de las personas jurídicas y los propietarios individuales; algún dominio real y algún feudo rústico de otro feudatario. Si el señorío político tenía efectos sobre todo el feudo, el dominio útil, el que en el lenguaje jurídico recibía el nombre de *uti frui*, se podía ejercer sólo sobre aquella parte que constituía el dominio transmitido en usufructo del soberano al feudatario, y transformado así de dominio regio a dominio feudal. Los usos de los ciudadanos mezclados con el feudatario correspondían por consiguiente sólo sobre ésta y no sobre las restantes partes del feudo. Por este motivo las leyes de destrucción de la feudalidad habrían ordenado no la división de los feudos, sino de los dominios que pertenecían a los feudos abolidos, es decir, de los dominios feudales⁹.

No obstante, la relación entre propiedad y el dominio, y la relación entre dominio colectivo y feudo era mucho más incierta de como la ha definido y transmitido la tradición histórico-jurídica de los siglos XIX y XX. Los términos *fondo* (fundio o predio), *difesa*, (cercado), *possesso* (posesión), *terreno* (cultivo o terreno cultivado) se usaban de forma indistinta. En muchos feudos se pagaba la décima parte del producto al barón y el arriendo al propietario. Sobre las tierras de algunas comunidades se ejercían los derechos feudales y sobre las de muchos propietarios individuales los usos comunitarios. El límite elástico y frágil que separaba lo privado de lo público abría espacios no delimitados a una larga cadena de reivindicaciones y usurpaciones, de acciones legales en los tribunales del Reino y de tortuosas y contradictorias interpretaciones judiciales. El territorio no era todavía un espacio caracterizado por una dimensión propietaria en el sentido moderno, y pocas veces se presentaba dividido de forma regular por setos vivos y cercas a la manera inglesa. Por otra parte, las complejas formas de economía que se habían modelado sobre todo ello no podían reducirse con frecuencia a una contraposición demasiado rígida entre tierras cercadas y tierras abiertas. De hecho, también estas últimas se podían subdividir y conceder en pequeñas propiedades conforme al pago de un *terraggio*. Los patrimonios de los Apeninos, donde el bosque y el prado natural representaban los lugares del uso comunitario por excelencia, se cultivaban de forma estable, pero abierta. Sólo los campos en los que se plantaban culturas arbóreas, como viñas y olivos; eran cercados con setos vivos o con vallas de cañas. Las tierras de cultivo de granos raras veces se identificaban con áreas cercadas. Sus límites coincidían con superficies móviles como ríos, torrentes y zonas pantanosas o con vías de comunicación como caminos y senderos. Además, los predios dispuestos a lo largo de los senderos que unían el Tavoliere di Puglia con las montañas del Abruzzo estaban sometidos a las reglas de la economía trashumante: la facultad de dar agua corriente y natural a los animales, la de servirse de las ramas secas y caídas, el derecho de pernóctar. La posesión de estos terrenos suponía, pues, una explotación tanto pública como privada

⁹ Véanse entre otros, TRIFONE (1909: 71); LAURIA (1923); PALUMBO (1910-1916: 123).

de los recursos fundada en un complicado sistema de aperturas y cercados que se sucedían en el curso del año marcadas por los tiempos del ciclo productivo: durante la siembra y la recolección el terreno podía ser cercado y permanecer en uso exclusivo del poseedor. La propia organización de los espacios impelía a traspasar de forma habitual los límites de los propietarios. Estos límites tenían todavía poco significado tanto en el aspecto económico como en el social y político. Era la demarcación del dominio colectivo la que poseía una eficacia real para las poblaciones: "Era ella misma la que constituía la división verdadera y fundamental del territorio"¹⁰.

La incierta definición de los derechos de posesión, las características del territorio y las formas de economía que se modelaban sobre el mismo se presentaban, pues, como fenómenos estrechamente conectados y vinculados entre sí. La complejidad, la incertidumbre, la ambigüedad de los procedimientos judiciales incidían profundamente sobre la gestión económica y sobre las tentativas de transformación, y favorecían un proceso difuso de disputas provocadas por ocupaciones ilegales. La extrema lentitud y la indudable incertidumbre con la que se alcanzaba la autorización para construir un seto vivo, la exención de un derecho de apacentamiento, la definición de un confin o la aprobación de un establecimiento a censo y la puesta en cultivo de un terreno dejaban un amplio espacio a la apropiación ilegítima. La usurpación –ya fuese realizada por feudatarios, poseedores particulares o comunidades– empezaba a convertirse en el modo privilegiado a través del cual se iba formando el mercado de la tierra y constituyendo una forma moderna de propiedad en el Mezzogiorno.

UNA EXIGENCIA DE LEGITIMACIÓN

Se ha dicho que el Edicto de 1792, por la novedad de sus contenidos y por el vivo debate que precedió a su promulgación, se distinguía entre las disposiciones de aquellos años dirigidas a reglamentar la posesión de la tierra hacia un proceso, todavía parcial, de privatización de las tierras comunes. Sin embargo, no se presentaba como el fruto de un simple proceso cultural e institucional desvinculado de exigencias concretas y reales, sino como la respuesta que dieron diversos segmentos del aparato estatal, no exentos de incongruencias y contradicciones internas, a fin de satisfacer aquella demanda de legitimación de derechos sobre la tierra que provenía de gran parte de la sociedad y de los cuales la lucha por los recursos representaba el aspecto más evidente.

Digamos algo sobre ese debate. La sensibilidad con la que se afrontaban estos temas se enmarcaba en el ámbito de la polémica que se había desarrollado en algunos países transalpinos desde la primera mitad del siglo XVIII, y que había hallado su expresión más completa en la escuela fisiocrática. El interés que el pensamiento reformador mostraba hacia la tierra y los vínculos que la gravaban nacía del madurar lento y gradual de una percepción importante: sólo la expansión de la agricultura podría garantizar el incremento de la riqueza y el crecimiento demográfico. A su vez, el derecho de propiedad favorecería el crecimiento agrícola representando el único

¹⁰ MANNA (1840-1842: parte segunda, 82).

fundamento verdadero para cualquier progreso de la humanidad. Así, el tema de la propiedad se ligaba al de los vínculos que impedían un uso pleno e indudable de la tierra. Y también en el Reino de Nápoles las reflexiones sobre las tierras de dominio colectivo, que junto con las "abiertas" constituían el principal punto de apoyo en torno al cual se había organizado durante siglos una forma de explotación del territorio fundada sobre el uso común de los recursos, se convertían en un momento importante del debate económico de la época. El feudo y el dominio colectivo representaban, en el seno del pensamiento reformador, uno de los frenos principales al desarrollo económico, al ser considerados como un resto de barbarie, como una estructura arcaica e improductiva. Según esta línea de estudios, en efecto, es a través de la propiedad privada como se puede conseguir el mayor fruto de las tierras. No obstante, aunque la propiedad fuese el fundamento de una mayor producción, no bastaba por sí sola para obtenerla. Era necesario, en realidad, que fuera acompañada de la facultad de cultivarla bien. Y era sobre este punto que se remataba el tema del dominio colectivo como aspecto relevante de un proyecto más amplio y general de transformación social de las campiñas. Este aspecto será retomado y profundizado en contenido, en el siguiente siglo, con tonos y finalidades profundamente diversas por parte de los grandes del pensamiento meridionalista del siglo XIX.

Algunos decenios antes, Antonio Genovesi había iniciado una tradición de pensamiento, a la cual se habrían unido muchos reformadores en el curso de los años ochenta, que atribuía a la difusión de la pequeña posesión campesina un papel determinante para promover el progreso del Reino de Nápoles y para transformar las condiciones económicas y sociales del mismo. Reducir la concentración de la propiedad por medio de la cesión a censo de las tierras favorecería el crecimiento de la población y debilitaría los efectos de las carestías ¹¹.

Si bien en el debate económico e institucional las posiciones predominantes eran las favorables a la pequeña propiedad, no faltaban sin embargo voces que fijaban su atención en la relación entre extensión de la tierra y destino productivo ¹².

¹¹ Véase al respecto GENOVESI (1769a: XII) y GENOVESI (1769b: 144). Sobre la vía trazada por Genovesi se injertaron, en los decenios sucesivos, muchas de las posiciones que sostenían los principales exponentes del pensamiento reformador de fin de siglo: Gaetano Filangieri, Giuseppe Maria Galanti, Melchiorre Delfico, Francesco Longano. También algunos observadores de las realidades locales, algunos exponentes que se podrían calificar de "menores" del pensamiento reformador del siglo XVIII, como Gian Francesco Nardi, Giuseppe Muscari, Del Toro, seguían la misma línea de pensamiento. Una tendencia favorable a la pequeña propiedad emergía también con fuerza en el curso del debate que tenía lugar en torno a los proyectos de reforma de la Dogana di Foggia y de censuación del Tavoliere presentados al Supremo Consiglio delle Finanze en 1782 y que sólo se realizaron parcialmente en el decenio siguiente. Esta tendencia estaba representada por la corriente que componían Domenico Maria Cimaglia, Giuseppe De Gemmis, Giulio Ricciardi, Giuseppe Rosati y por otros que también representaban una parte aunque menos conocida del movimiento reformador. El centro de la propuesta consistía en distribuir las tierras a los inquilinos (*locati*), después del pago de un censo, de modo que de simples arrendatarios se convirtieran en sus poseedores.

¹² Se hace referencia en particular a Rocco Pecori, Melchiorre Delfico y Filippo Briganti, los cuales aún siendo partidarios de la pequeña propiedad sugerían que se tuviese en consideración la relación entre un justo destino de la tierra y su destinación productiva.

Según Giuseppe Palmieri, por otra parte, la cuestión principal a resolver era otra: dado que la tierra era un punto de intersección entre el interés individual y el colectivo, la propiedad favorecería el desarrollo y el bienestar para toda la colectividad. Era necesario, no obstante, que fuese productiva. De hecho, una relación estrechísima ligaba en el centro de su concepción la titularidad del derecho de propiedad con la inversión capitalista. El problema no residía, por lo tanto, en la alternativa entre propiedad grande o pequeña, sino más bien en la posesión de una cantidad de capital suficiente para poderle dar valor. Más que a combatir el abuso de los feudatarios, sus propuestas se dirigían a eliminar los derechos de las universidades sobre los dominios colectivos y principalmente a la superación de la economía basada en el uso comunitario. Al regular el paso de las tierras de la condición de dominio colectivo a la de propiedad, era necesario favorecer a los propietarios que las puedan cultivar bien¹³. Aparte de las posiciones intermedias, las orientaciones internas del pensamiento reformador parecían dividirse en dos tendencias. La primera privilegiaba las finalidades de equidad distributiva y la formación de una clase de pequeños propietarios, y la segunda las de la eficiencia productiva y la formación de una clase de capitalistas.

Se ha dicho que, si bien las orientaciones del debate tuvieron una fuerte influencia sobre el Edicto de 1792, éste por otra parte también se hacía eco de las presiones que procedían de la sociedad civil. El primer despacho en el que se tiene noticia del Edicto expresa ya a la Regia Camera della Sommaria¹⁴ la voluntad del soberano de publicar trece artículos en forma de instrucción que pudieran satisfacer la exigencia expresada en las peticiones procedentes de "muchísimas universidades y ciudadanos particulares de diversos lugares de facilitar a terrenos sujetos a las condiciones del dominio colectivo el poder ser liberadas de las ataduras contrarias al buen cultivo"¹⁵.

En abril de 1792 los jueces de la Sommaria reunidos en consejo también hablarán de peticiones procedentes de "muchísimas universidades y ciudadanos particulares de diversos lugares" acerca de la necesidad de liberar los terrenos sujetos a las condiciones del dominio colectivo por las ataduras y los vínculos que los gravaban¹⁶. Sucesivamente, en un despacho que se podría calificar de ejecutivo del Edicto que se remonta marzo de 1792, se lee entre otras cosas:

"Pronto el Rey a promover por cualquier medio la agricultura que constituye la principal riqueza de sus amadísimos súbditos, ha dirigido sus atenciones a las peticiones de muchas universidades manifestadas en las relaciones que han acompañado los mapas, a tal efecto ordenadas por S.M., de quitar en un tiempo determinado aquellas servidumbres y ataduras que retrasan su mejora"¹⁷.

¹³ Véanse al respecto PALMIERI (1991: 52); PALMIERI (1805: 1052-1083); PALMIERI (1962: 1138-1147).

¹⁴ Tribunal nombrado con esta función.

¹⁵ ASN, RCS, Desp., fsc. 467, f. li 103-105, 26 de noviembre de 1789.

¹⁶ ASN, RCS, Cons., abril 1790, fsc. 441.

¹⁷ ASN, RCS, *Disp.*, fsc. 487, f. 91.

Bien mirado, sin embargo, privatizar las tierras del dominio colectivo representaba sólo un aspecto de las peticiones más generales que se dirigían desde las provincias meridionales a las instituciones napolitanas. Si, en efecto, para ciertos medios se dirigían a obtener una respuesta clara y definitiva del Estado en términos de legitimación de la propiedad privada, para otros en cambio las peticiones se orientaban en direcciones diversas, como el mantenimiento del *status quo* y la abolición de cercados o innovaciones ya realizadas, hacia la exigencia, en otras palabras, de perpetuar el carácter público de las tierras bajo dominio colectivo y feudal y, más en general, de las tierras abiertas. La novedad con respecto al pasado no residía tanto en el contenido de las peticiones que se dirigían desde los distintos estratos de la sociedad rural a las instituciones del centro, como en la propia demanda, es decir, en el hecho de que proviniese de la periferia, a un nivel tan difuso y generalizado, una petición de intervención en el ámbito económico y social y de definición de reglas evidentes y uniformes válidas sin distinción sobre todo el territorio del reino. Un cambio manifiesto impregnaba por tanto las relaciones que mediaban entre las máximas autoridades del Estado y el arco completo de las clases sociales presentes en el campo. El Estado recibía las peticiones presentadas tanto en forma pacífica como violenta a través de aquella lenta y larga relación de negociación con los ciudadanos que Charles Tilly valora como un elemento esencial del proceso de formación de los Estados modernos en Europa ¹⁸. La presión procedente de la periferia indujo al Estado a hacer una definición más clara de los derechos sobre la tierra, y, al mismo tiempo, el crecimiento de la máquina gubernativa y de las estructuras administrativas condujo a las autoridades estatales a intervenir acerca de la distribución de aquel recurso. Desde la perspectiva de la *New Economic History*, el proceso de privatización de la tierra iniciado por el Estado representaba el coste que aquel se veía obligado a pagar debido a los continuos compromisos realizados con los grupos sociales en la obra de expansión del sector público. El conjunto de las peticiones y de las presiones que llegaban a Nápoles desde el campo, se puede interpretar a la luz de aquel gran esfuerzo colectivo del que ha hablado Giovanni Levi dirigido a consolidar en una sociedad de *ancien régime* aquellas instituciones que pudiesen garantizar una mayor previsibilidad, encaminado a perseguir una estrategia activa de protección y de transformación ¹⁹.

Una complejidad análoga a la de las controversias presentaba también esta "petición de Estado" que llegaba a las instituciones centrales desde numerosas partes de la sociedad. A las peticiones de establecimiento a censo, a las dirigidas a impedir la entrada de animales y a liberar el territorio de la servidumbre del apacentamiento, a las demandas dirigidas a obtener la aprobación de la innovación productiva y a la mejora del cultivo que procedían de los propietarios particulares y de universidades, se unían las peticiones, mayoritariamente de comunidades, dirigidas a reclamar una intervención más decidida para el mantenimiento del *status quo*, es decir, para la perpetuación del régimen público de las tierras tanto si se trataba de posesiones particulares que se dejaban abiertas durante algunas épocas del año, como de au-

¹⁸ Véase TILLY (1991); NORTH-THOMAS (1976).

¹⁹ LEVI (1985).

ténticas tierras comunales. En síntesis, las principales protagonistas de este fenómeno eran las áreas septentrionales y de los Apeninos, interiores y de montaña: El Abruzzo, el Molise, los Montes de la Daunia, el Sannio, la Irapina.

REFORMADORES Y JURISTAS

Favorecidas y estimuladas por la coyuntura política que caracterizaba la década de los ochenta del siglo XVIII, las demandas de legitimación de los derechos sobre la tierra podían ser recibidas en las instituciones tanto en sus aspectos de innovación como, viceversa, en los de defensa de la tradición. Los reformadores acentuaban los estímulos para definir una forma exclusiva de posesión de la tierra, la teorización de una distribución más equitativa, las peticiones de mayor productividad y de desarrollo económico. La magistratura, en cambio se hacía depositaria de una tradición jurídica –fuerte y persistente también después de la revolución francesa– que condenando las tendencias de los barones a constituir posesiones privadas sobre las tierras del feudo, legitimaba el ejercicio de los usos comunitarios pertenecientes por derecho natural a las gentes del reino. Los jueces acentuaban las ventajas que podían corresponder a la sociedad entera por el hecho de mantener intactas las economías comunitarias, el papel positivo del uso comunitario como elemento determinante de integración de la renta agrícola, la privatización de la tierra como factor de desorden ambiental. Los exponentes del poder judicial planteaban por tanto el problema de la tierra en términos de legalidad, de respeto de la tradición. Y el eco de estos valores, y de estas peticiones se reflejaba en los comportamientos de aquellos agentes sociales y económicos que se contraponían a la fuerza del cambio que irrumpía, con el fin de frenar los efectos más dañinos para ellos y de aliviar los dolores más insoportables. La distribución a censo de las tierras del patrimonio feudal y de las universidades aprobada por el Edicto de 1792 conjugaba estas dos orientaciones. Por la primera, representaba la transición hacia un uso individual pleno y absoluto de la tierra. Por la segunda, en cambio, se volvía a confirmar y se extendía una relación con la tierra –precisamente la enfiteusis–, transmitida por una tradición jurídica larga y consolidada; y el terreno cedido a censo no representaba otra cosa que una forma de compensación por la pérdida de los usos comunitarios.

La pragmática de 1792 había sido concebida por el Supremo Consiglio delle Finanze como órgano ejecutivo más próximo al Soberano, en el seno de un diseño más general de política económica dirigido a mejorar las condiciones de la agricultura y a promover su desarrollo. Las disposiciones de los años ochenta, de inspiración vagamente fisiocrática, formaban parte de un "programa" de política económica preciso caracterizado, en relación al pasado, por una mayor atención hacia la realidad productiva y social del Mezzogiorno, y se hacía eco, como se ha visto, de las sugerencias concretas de los reformadores de la segunda generación²⁰. A pesar de ello,

²⁰ Después de 1784, seguramente fue 1787 el año en que la estrategia directa para favorecer el mundo rural conoció algunos momentos significativos por medio de la adopción de una serie de disposiciones. Se trataba ante todo de las medidas dirigidas a incentivar las

las disposiciones que contenía parecen contradecir en parte las directrices de los reformadores. En líneas generales, el Edicto daba disposiciones para el establecimiento de censos en los terrenos del dominio feudal y de las universidades entre los ciudadanos de los alrededores, excepción hecha de las tierras en las que el contrato de aparcería (*colonia*) había creado posesiones legítimas (Art. II). Dentro de la Universidad debería preferirse a los jornaleros en las tierras más cercanas a las zonas pobladas, y los cultivadores más ricos en las lejanas, donde podían llevar a cabo un cultivo más extensivo (Art. IV). Los pastos, en cambio, por una parte se podían repartir entre los que poseían los rebaños, pero la restante se podía destinar al ejercicio de los usos comunitarios, previo pago de la renta de los pastos (*fida*). Además, para evitar que el establecimiento a censo actuase como acelerador de la tala indiscriminada de árboles, el Edicto imponía una serie de reglas dirigidas a mantener intacto el patrimonio boscoso y a repoblar las zonas escarpadas y propensas al desmoronamiento (Art. VII-VIII-IX-X).

Mucho más aproximada, imprecisa y seguramente menos articulada resultaba la parte del Edicto que reglamentaba la división de las tierras del dominio feudal. De hecho, sigue siendo más bien oscura la interpretación del artículo XI, que parecería sancionar, donde se decidiese la censuación, el paso de la posesión de los dominios feudales de los barones a las universidades, compensándoles por el uso comunitario que no habrían ejercitado más mediante la concesión de una de sus partes (Art. XII). Para los casos difíciles, el artículo XII preveía una solución más compleja. El barón podía, de hecho, ejercer los usos comunitarios sobre la cuarta parte del patrimonio, mientras el resto se podía ceder a censo compensando a la universidad por el uso comunitario perdido (Art. XII). Además de estos principios, también se establecía la exención de las servidumbres de los terrenos de propiedad de los ciudadanos, y la abolición de las confusiones que existían entre las universidades en los terrenos a censo (Art. XIII y XIV) ²¹.

El Edicto anticipaba algunas disposiciones que serían ampliadas y desarrolladas sucesivamente por las leyes de reparto de los dominios colectivos promulgadas durante la ocupación francesa, formando parte del conjunto de leyes dirigidas a sancionar la abolición del sistema feudal. Una ley del primero de septiembre de 1806 establecía que todos los dominios, tanto feudales como eclesiásticos, tanto comuna-

mejoras de cultivo por medio de la extensión del diezmo y del catastro en los territorios de matorral que se convirtiesen en olivares, o bien en simples sembrados. Además de las disposiciones dirigidas a facilitar la conversión de las zonas incultas en productivas, la Monarquía adoptó una segunda en la cual se centraba la atención en la industria pecuaria. A ello se añade el Edicto del 6 de julio de 1788 que abolía algunos de las trabas al libre comercio del grano que se remontaban a la crisis de 1759, y una serie de disposiciones librecambistas y contra la beneficencia: de la libertad de cabotaje a la abolición de los pasos interiores, de la inversión financiera a favor de la construcción de caminos, a las disposiciones para la libre panificación en Nápoles.

²¹ *Bando da parte della Real Maestà e della Regia Camera della Sommara* hecho público el 23 de febrero de 1792, o bien Pragmática XXIV en Giustiniani (1803-1808), volumen I, pp. 303-305, forma parte de aquel grupo de Pragmáticas que el autor reagrupa en la sección *De Administratione Universitatum*.

les como mixtos, se dividirían para ser poseídos como propiedades libres. Basándose en esta ley se empezó, por lo tanto, la "división en masa" de las tierras de dominio colectivo, que consistió en dos operaciones: el reparto de éstas entre feudatarios y comunidades, y la división y la distribución, por parte de estos últimos, en pequeños lotes a los campesinos locales (comuneros).

El principio de una propiedad plena y absoluta, que el Reino de Nápoles adoptó del cuerpo completo del derecho napoleónico, no era, en realidad, totalmente nuevo a la experiencia legislativa meridional. De hecho, existían puntos de contacto significativos entre las dos normativas. Piénsese, por ejemplo, en el derecho que establecía la fijación de una compensación por la pérdida de los usos comunitarios, en el que reconocía como propiedad libre los terrenos sobre los cuales se habían formado posesiones legítimas gracias a contratos de aparcería (*colonia*), en el criterio que establecía la división de los dominios colectivos entre los ciudadanos de un municipio con derecho de preferencia para los no propietarios y los pequeños propietarios ²².

Fruto de una mediación política, el Edicto refleja la influencia fuerte y decisiva que tuvieron los magistrados de la Regia Camera della Sommaria en el curso de su elaboración. De hecho, algunos de ellos, reunidos en Consulta en abril de 1790 para discutir el borrador del Edicto que les había hecho llegar el Rey por medio del Supremo Consiglio delle Finanze el 26 de noviembre de 1789, lo criticaron y aportaron modificaciones a la propuesta originaria ²³. Por lo que se refiere al aspecto social del problema de las cesiones a censo, los jueces se oponían, en la distribución de las tierras de dominio colectivo, a la propuesta de dar preferencia y privilegiar a los que ya las tenían arrendadas, porque inevitablemente acabarían en manos de pocos:

"Los arrendatarios son pocas personas en su mayoría ya de por sí ricas: Por consiguiente, si se quiere dar preferencia a tales arrendatarios, los dominios colectivos y muchas universidades recaerán en pocas manos, y además poderosas. Con el objeto, por tanto, de que las poblaciones del Reino puedan gozar las ventajas de tales cesiones a censo no se debe dar preferencia alguna a los arrendatarios, sino que los dominios colectivos se deben ceder a censo a todos los ciudadanos, comprendiendo entre ellos principalmente a los que no poseen tierra, a los cuales, no menos por justicia que por economía, se les debe asignar en la misma proporción que se da a todos los demás ciudadanos" ²⁴. La dirección que indican los jueces parece apartarse mucho, por ejemplo, de las propuestas de Palmieri de favorecer a una clase de poseedores de capital y, al contrario, parece favorecer a los que no poseen con un interés especial hacia los jornaleros: "Se deben admitir a las cesiones a censo de los dominios colectivos, principalmente a los no poseedores y, si es necesario, incluso con preferencia con respecto a los hacendados" ²⁵.

²² Se hace referencia en particular a la ley del 1 de septiembre de 1806 y al decreto de 3 de diciembre de 1808.

²³ ASN, RCS, *Cons.*, abril 1790, fsc. 441.

²⁴ ASN, RCS, *Cons.*, abril 1790, fsc. 441.

²⁵ *Ibid.*

Por otra parte, esta posición tampoco estaba ausente en el debate económico y correspondía más a la posición "legalista" que a la "reformadora", a las razones del derecho más que a las de la economía:

"Si quitáis el dominio colectivo a la ciudad –sostenía por ejemplo Pecori– quitaréis también al pobre los medios para sembrar y esforzarse. Los jornaleros no siempre encuentran jornal. La paga es también escasa, aunque trabajen continuamente. ¿Cómo podrían, pues, arreglarse? ¿Cómo sustituir lo que les falta? Dividid el dominio colectivo entre el pueblo: un terreno accidentado, estéril, lejano, apenas alimentaría a pocas familias y mientras tanto quedarían fuera muchas familias de los no poseedores que en el dominio colectivo encontrarían ayuda. El pastoreo, sin tierra de dominio colectivo debería abandonarse, porque rendiría menos de lo que costaría comprar la hierba. Aunque las tierras comunes no alimentan a rebaños enteros, nutren en cambio los pocos animales de los pobres y disminuyen todavía los gastos de los rebaños, dando hierba abundante durante alguna época del año" ²⁶.

Contra las cesiones a censo de los bosques, los magistrados sostenían:

"Ahora, cuando estos bosques sean cedidos a censo entre pocas personas, como ocurrirá necesariamente, los pobres ciudadanos se verán obligados a comprar aquel pasto y aquella leña de la cual hoy disponen libremente y ¿no será esto reducir a toda la clase de los necesitados a la desesperación? Porque sin duda no tendrán forma de comprar el pasto para sus escasos animales, ni mucho menos la leña que necesitan cada día. Por consiguiente, es absolutamente necesario que los bosques no se cedan a censo, no siendo posible su cesión a censo sin acarrear un mal gravísimo a todas las comunidades del Reino y reducir a toda la clase de los necesitados a la desesperación" ²⁷.

No obstante, no se puede interpretar la posición de los jueces como una simple defensa del *status quo*. Esta enlazaba con la línea antifeudal de tradición jurídica que prevalecía en los ambientes ministeriales y que había encontrado en aquellos años en Saverio Simonetti, Ministro de Justicia en 1791, Giacinto Dragonetti, consejero y secretario de la Real Camera di S. Chiara, y Nicola Vivenzio, abogado del Real Patrimonio, sus exponentes más destacados ²⁸. Sólo la aplicación del derecho feudal habría hecho posible, según su línea de intervención, la oposición a la baronía y la tutela del Estado contra sus abusos. Esta línea enlazaba con la larga tradición de la feudística napolitana en la que el derecho feudal seguía siendo un polo fundamental del ordenamiento público del Reino, y era utilizado de forma antiseñorial. Siguiendo esta

²⁶ PECORI (1787: 44). Para este autor, las tierras de dominio colectivo podían ser útiles siempre que se respetaran algunas condiciones, por ejemplo que se escogieran de forma preferente entre las tierras accidentadas, estériles y lejanas, que se permitiera la plantación de algunos árboles, que se prohibiera la apropiación de las mismas a los que no tuviesen tierra propia; que la universidad impusiera un canon. Entre los autores que parecen distanciarse de las motivaciones de los reformadores y atribuir importancia y funcionalidad al dominio colectivo, véase PATINI (1783); SILLA (1783).

²⁷ ASN, RCS, *Cons.*, fsc. 441.

²⁸ Véase a propósito RAO (1983: 124).

línea, en resumidas cuentas, un nutrido grupo de juristas napolitanos²⁹ desarrollaba, a lo largo de la segunda mitad del siglo XVIII, amplias reflexiones sobre la cuestión del dominio colectivo por medio de la revisión de las antiguas normas suevas y normandas. De Rocco Pecori a Carlo Pecchia, de Nicola Valletta a Carmine Fimiani, a los que se ha aludido ya en los párrafos precedentes, este filón de estudios trabajaba para impedir y obstaculizar, por medio de la argumentación jurídica, la actitud de los barones de privatizar los dominios colectivos en perjuicio de las universidades y para reivindicar para éstas últimas el derecho de hacer uso de las tierras comunales. Las tesis elaboradas por estos autores tendían a demostrar el carácter extrínseco de la cualidad feudal que nada habría destruido de la naturaleza pública de un territorio. A diferencia de los estudios coetáneos de carácter más estrictamente económicos, que consideraban que el dominio colectivo no era otra cosa que un factor de freno al desarrollo, la escuela jurídica afrontaba la cuestión desde un ángulo visual completamente distinto. En realidad, ésta planteaba el problema en términos de "legalidad" condenando las tendencias de los barones a constituir posesiones privadas en las tierras del feudo, y legitimando, en cambio, el ejercicio de los usos comunitarios que pertenecían por derecho natural a las gentes del Reino. Paolo Grossi ha puesto de manifiesto cómo esta tradición de clave antifeudal, surgida en el siglo XVI y XVII con Matteo d'Affeiito, Francesco d'Andrea, Giovan Francesco Capobianco y Giambattista De Luca, adquiría en el Sur de Italia un acentuado carácter de fuerza y de persistencia permaneciendo fuertemente anclada en la defensa del uso comunitario, incluso después de la revolución francesa, es decir, después de la afirmación de un principio de propiedad plena, libre y exclusiva³⁰. Sus argumentaciones giran, por consiguiente, alrededor del intento de frenar aquellos agentes disgregadores que el paso hacia una economía de tipo capitalista fundada en la propiedad privada de la tierra podía traer consigo.

En conclusión, en las últimas décadas del siglo XVIII dos modelos de transformación económica y social del Reino se enfrentaban en los niveles más altos del poder central napolitano, de los cuales el Edicto de 1792 representaba una mediación política. El de los intelectuales, los reformadores ilustrados para quienes todo proyecto de cambio y de reforma debía proceder de la voluntad del Soberano, y el de los más altos exponentes de la magistratura para los cuales toda transformación debía pasar por el respeto de la "legalidad", el respeto de una norma que se remontaba a una tradición jurídica secular. El primero privilegiaba el logro del desarrollo económico por medio de la aplicación de criterios de eficiencia y de racionalidad en la distribución del recurso tierra que se podía subdividir en porciones grandes, medianas o pequeñas, pero siempre con el fin de incrementar la producción. El segundo, en cambio, intentaba conjugar un criterio de justicia distributiva (la tierra para los "no poseedores") con el drenaje de recursos financieros a favor del Estado, privilegiando en la división la forma de la enfiteusis.

²⁹ Se hace referencia a autores como Carlo Pecchia, Rocco Pecori, Nicola Valletta, Carmine Fimiani, Tommaso Turboli, Marino Guarani y Francesco Rossi. Para un conocimiento de sus principales obras cfr. TRIFONE (1909: 47-91).

³⁰ GROSSI (1977).

La distribución a censo de las tierras del dominio colectivo como medio y forma de privatización era la que mejor concordaba con los problemas fiscales del Estado. Potenciando el control de las comunidades locales sobre el territorio en perjuicio del control del poder feudal, el centro se aseguraba un drenaje fiscal regular y se ligaba a las capas sociales más dinámicas y emprendedoras que habían hecho de la escalada a los puestos clave de las administraciones municipales periféricas un instrumento de elevación de su *status* social. Y es en este terreno donde se producía la soldadura entre tradición y reforma, entre la tutela de los equilibrios sociales y los impulsos hacia el individualismo: en el proceso de distribución de las tierras públicas, en el Mezzogiorno de finales del siglo XVIII, las instituciones centrales se atribuían un papel esencialmente débil y fuertemente descentralizado a favor del elemento local.

LOS AÑOS NOVENTA

Durante los años noventa y hasta la destrucción del feudalismo, la lucha por los recursos tendía a polarizarse alrededor del Edicto. Este hecho alimentaba demandas y oposiciones a las cesiones a censo, legitimaba ocupaciones de tierras, agresiones, antagonismos en el seno de las comunidades, acentuaba los conflictos entre universidades y feudatarios derivados de usurpaciones y ocupaciones ilegales por parte de éstos últimos. Casi inexistentes a lo largo de la década de los ochenta, cobraron en el período siguiente una cierta significación y consistencia que venía a demostrar una quiebra más decisiva de la capacidad de control por parte de la feudalidad. También para las demandas de establecimiento de censos el elemento territorial adquirió una significación mayor que la social. Las demandas se concentraban en una zona compacta que coincidía con las diócesis de Trivento, Benevento y sant'Agata dei Goti. Las comunidades que se oponían se situaban en la mayoría de los casos en las áreas casi llanas y costeras de las provincias de Caserta, Foggia y Bari. El mayor número de conflictos entre comunidades y feudatarios se distribuían de forma predominante a lo largo de la franja medio-alta de colinas de la dorsal apenínica en su parte oriental. Las faldas del Apenino en su conjunto eran el ámbito privilegiado sobre el que se localizaban las controversias entre comunidades colindantes.

Las demandas de establecimiento de censos siguiendo el Edicto de 1792, sin embargo, aunque aparentemente se dirigían a favorecer al grupo de los "braceros" frente a la concentración de las tierras en manos de ricos hacendados, no se explican totalmente por la vocación democrática de los administradores municipales. A decir verdad, en la larga lucha entre las universidades por un lado y los "poseedores particulares" por otro, sin excluir a los feudatarios, lo que estaba en juego era mucho. De hecho, tenía que ver con todo el orden económico de las administraciones municipales. Se trataba de disputar palmo a palmo el control de un recurso que en formas diversas había representado para las universidades una fuente de rédito financiero fundamental: "Los municipios cercanos tenían muchos fondos públicos, que las mismas poblaciones administraban, el rendimiento de los cuales servía para pagar las cargas públicas"³¹. Lo que preocupaba, por tanto, a las administraciones municipales

³¹ Cuoco (1913: 55).

era la pérdida del control sobre las tierras de dominio de la universidad, que no se agotaba con la posibilidad de ejercer los usos comunitarios, sino que consistía sobre todo en la oportunidad de arrendarlo, subarrendarlo o cederlo a censo. El sistema con el que las universidades gobernaban y administraban las tierras de dominio colectivo representaba en este sentido un fuerte obstáculo al proceso de privatización de las tierras públicas. Las porciones de territorio público usurpado abusiva e ilegalmente no debían ser transformadas en posesiones de propiedad plena e indudable, sino que se debían ceder por medio de un contrato enfiteútico, contrato que habría seguido garantizando, a través del censo, aquel flujo de recursos financieros que en algunos casos permitía sin más la autofinanciación de las cargas fiscales que se debían pagar al Estado. "Las cuales rentas –escribían los diputados de Castelfranco a propósito del canon anual a pagar por la porción cedida a censo– graduadas en proporción a la descarga hecha, son más que suficientes para cubrir las cargas públicas, sin necesidad de otra carga o nueva imposición" ³². La posibilidad de utilizar los ingresos provenientes de las tierras públicas para financiar los presupuestos municipales representaba, pues, una de las motivaciones principales de las demandas de conversión de las tierras ocupadas en tierras a censo, de las apropiaciones ilegítimas en posesiones administradas de forma legal.

Así, el Edicto había favorecido y acelerado la perpetuación de formas antiguas de conflicto, pero en algunos medios había acentuado aspectos nuevos de las mismas. El Edicto provocaba, por ejemplo, un efecto indirecto, el de acelerar y acentuar los conflictos internos en las universidades por las distribuciones de la tierra entre sus habitantes. Este hecho, ante todo, parecía exasperar los antagonismos antiguos y crear de nuevos contraponiendo de forma violenta exponentes de clases diversas: los acaudalados con los braceros, las gentes bienestantes con los pobres, los poseedores de tierras con aquellos que no las poseían. Se trataba, por ejemplo, de los casos en que la parte más pobre de una universidad se rebelaba contra las usurpaciones y las ocupaciones abusivas e ilegales realizadas por otros ciudadanos que a menudo pertenecían a las filas de la *élites* locales. Era el caso de Ripacandida en la Basilicata, donde a lo largo de la década de los noventa una parte de los ciudadanos se oponía a la constitución de los cercados que se habían realizado en los años precedentes sobre las tierras de dominio de la universidad. Su procurador relataba lo siguiente a la Regia Camera della Sommara en 1794: "muchísimos ciudadanos han realizado infinitas ocupaciones y usurpaciones de vez en cuando en el terreno público de esta universidad" ³³. Que se trataba de una ocupación "de clase" lo demuestran los pocos elementos que ofrecen los documentos de archivo. De los 58 usurpadores, la mayor parte debían pertenecer a las filas de los notables locales o en cualquier caso ser considerados destacados dentro de la comunidad: 7 aparecen indicados con el apelativo de "Magnífico" y 12 con el de "Don". La pertenencia a un grupo subalterno o por lo menos inferior al de los promotores de la petición queda testimoniada, en cambio, por el hecho de ser todos analfabetos y de haber firmado con una cruz.

³² ASN, RCS, *Proc. Pand. II*, fsc. 426, fasc. lo 11.458.

³³ ASN, RCS, *Proc. Pand. II*, fsc. 426, fasc. lo 11.383.

Las lógicas que animaban el comportamiento de esta parte de ciudadanos pobres eran dos: "Repartiéndose –se lee en la petición– con proporción y con las leyes establecidas en el Edicto, el terreno público entre todos, y especialmente entre los pobres, no puedan ya considerarse los que ahora lo poseen de forma injusta como detentadores, ocupantes y usurpadores, sino convertirse en poseedores legítimos y pacíficos con la retribución de aquel canon anual que se estimará en beneficio de la universidad"³⁴. Ante todo tutelaban sus intereses en cuanto posibles detentadores de las tierras repartidas y por ello pedían que volvieran *ad pristinum*, a fin de que fueran censadas en el sentido del Edicto. Su acción se dirigía a que vencieran las razones del derecho y de la legalidad sobre las del abuso. Junto a la aspiración de ser titulares de la posesión de una porción de tierra que consideraban pública y, por consiguiente, para distribuir en beneficio de la población, estos ciudadanos parecen querer proteger los intereses de la universidad, recuperando una fuente de ingresos importante para las arcas comunales y restableciendo aquel flujo financiero que derivaba de las diversas formas de concesión del dominio colectivo: el arriendo, el subarriendo, la aparcería (*colonia*), la enfiteusis.

El cuadro de las motivaciones que empujaban al conflicto se presentaba variado y articulado. Una primera tipología tenía que ver con las controversias en las que los administradores eran acusados por los ciudadanos de retrasos e incumplimientos en la aplicación del Edicto. A estos conflictos se unían aquellos en los que los ciudadanos apelaban a normas del Edicto con el fin de conseguir intereses privados, o para favorecer facciones o grupos de los que eran representantes. Este fue, por ejemplo, el caso de los ciudadanos de la Terra del Noce en Terra di Bari, que habían firmado con una cruz, los cuales intentaron demostrar "la avidez de los prepotentes que para cercar las tierras públicas de las que se habían adueñado, hicieron que salieran elegidos diputados sus adeptos"³⁵; o el de los ciudadanos de Terra di Albano en Basilicata, en la diócesis de Tricarico, que acusaban a los diputados de quererles despojar de sus propiedades con el pretexto del Edicto³⁶. A veces la controversia enfrentaba a los mismos diputados, como en el caso de Domenico D'Avolio de Ischitella contra otros dos, Montanaro y Protano, que "por sus intereses privados, actúan de forma directamente contraria al Edicto General en la cesión a censo de aquellos dominios colectivos, con la ruina de toda la población"³⁷.

Si este fenómeno aceleraba, por una parte, la transformación de los campesinos en ciudadanos, y la formación de las identidades municipales modernas, por otra, confinaba el conflicto social y político en el ámbito local, trazaba sus límites, lo ligaba de forma indisoluble a intereses particulares, concretos y de corto alcance que reflejaban muy a menudo intereses de facción. La lucha por la tierra creaba, pues, frentes sociales en continuo movimiento, favorecía alianzas que cambiaban según las coyunturas, en otras palabras, seccionaba de forma transversal la sociedad rural imprimiendo al conflicto un fuerte carácter corporativo.

³⁴ *Ibid.*

³⁵ ASN, RCS, *Disp.*, fsc. 492, f. 319, 18 de septiembre de 1792.

³⁶ *Ibid.*, fsc. 488, f. 358, 9 de mayo de 1792.

³⁷ *Ibid.*, fsc. 488, f. 192, 24 de abril de 1792.

En cambio, por lo que se refiere a la relación entre los feudatarios y el Edicto, si en ciertos medios provocaba comportamientos tradicionales de la clase feudal, en otros desvelaba transformaciones profundas maduras en el seno del sistema feudal. La reacción de los feudatarios a la aplicación del Edicto y a la voluntad, por parte de las administraciones y de las universidades, de ceder a censo las tierras del dominio colectivo, se presentaba de forma muy compleja y diferenciada. Se pasaba de la oposición violenta a su aprobación, de la tentativa de reivindicar el dominio colectivo como coto feudal a la de transformar las tierras (*terre quarte*) en "cercados" y convertirlas en posesiones de propiedad plena no condicionada. Si bien los artículos del Edicto penalizan en un cierto sentido la clase feudal en su globalidad, también es verdad que de las fuentes no se desprende una oposición significativa a su aplicación.

La opresión violenta perpetrada en perjuicio de las poblaciones de las Universidades por parte de las milicias señoriales, "armeros" y "milicianos", era una manifestación de poder baronial sobradamente conocida. Prolijamente tratada por la literatura jurídica y el pensamiento reformador, siempre fue considerada como uno de los mayores obstáculos para la ejecución de las disposiciones emanadas del poder central y susceptibles de cambiar, mejorándolas, las condiciones de las campañas del Reino. La violencia se ejercía con finalidades diversas. Se recurría a ella, como se ha visto, para construir "cercados" e impedir que se ejercieran los usos comunitarios, o bien para disuadir a los colonos de plantar árboles, o cultivos que pudiesen ser un obstáculo para la penetración de los animales. Aun cambiando las condiciones y los objetivos a desbaratar, los métodos adoptados por los feudatarios seguían siendo los mismos. Por lo que se refiere a la realización de las cesiones a censo en el sentido del Edicto de 1792, algunos barones se opusieron a su aplicación. Algunas veces intentaban impedir la convocatoria del Parlamento, otras ocupaban las tierras destinadas a establecer censos.

De los datos recogidos se pueden individualizar ya sea los casos en que los poseedores de los feudos se opusieron a la aplicación del Edicto sin generar conflicto, ya sea aquellos en los que la oposición seguía a la demanda concreta de cesión a censo por parte de la universidad infeudada (se trata siempre, obviamente, de patrimonios feudales) dando lugar a controversias legales. En relación a la segunda tipología, en la que se incluyen los casos de controversias provocadas por las peticiones de establecimiento de censos sobre la base del Edicto de 1792, éstas se situaban en las faldas orientales del Apenino hacia las costas adriáticas predominando en las áreas de feudalismo débil, donde a su vez las universidades muestran un mayor poder contractual.

No siempre, y no necesariamente, la acción de los feudatarios se dirigía a la usurpación y al cercado de territorios públicos en ventaja propia, del mismo modo que no siempre la lógica que la animaba era la de oponerse a la división del dominio colectivo y a su cesión a censo en favor de las poblaciones de las universidades. De hecho, parece oportuno preguntarse si el sistema y la clase feudal eran siempre y en cualquier caso vistos por los habitantes de los municipios y por la clase campesina –de aquellos que la historiografía define como las clases trabajadoras– sólo y exclu-

sivamente como enemigos a combatir. Già Luigi Dal Pane había puesto de manifiesto cómo la organización feudal garantizaba cuanto menos la satisfacción de las necesidades primordiales. En su opinión, el señorío feudal habría proporcionado en cualquier caso la confianza de una cierta seguridad y de una cierta estabilidad en las relaciones. Por ejemplo, la pequeña propiedad nacida a la sombra del feudo gracias a la aparcería (*colonia*) perpetua y a la enfiteusis aseguraba una cierta continuidad y seguridad en la posesión³⁸. Angelantonio Spagnoletti ha mostrado en un ensayo reciente que la relación entre las universidades y los barones era más compleja y articulada de lo que habían explicado los reformadores, y que la condición feudal no siempre se presentaba bajo un prisma negativo³⁹. La petición de dividir el dominio colectivo podía, por ejemplo, ser tramitada por el mismo feudatario y también podía representar la base de una sólida alianza con la población de la universidad. Cuando las exigencias de privatización se ligaban a problemas de tala de bosques y de la destrucción hidrogeológica, la necesidad de tutelar el bosque atravesaba "transversalmente" toda la estructura de la sociedad rural y se aliaban exponentes de grupos colocados tradicionalmente en posiciones opuestas. Considerado como un peso inútil y gravoso, el dominio colectivo, en particular el boscoso, representaba en muchos casos una porción de territorio del que el feudatario prefería librarse favoreciendo la cesión a censo entre los habitantes del municipio infeudado. En realidad, el feudo considerado como organización del territorio dotada de una racionalidad propia, como forma peculiar de uso de los recursos, mostraba ya evidentes signos de crisis que la tala de bosques contribuía a acelerar: peligroso agente de destrucción ambiental, este fenómeno se convertía en aquellos años también en un importante factor de disgregación del sistema feudal.

Lejos de ser un residuo de barbarie, la manifestación de una forma arcaica e irracional de explotación del suelo, el uso público de los recursos hallaba su razón de ser en la ventaja recíproca que obtenían los polos en torno a los cuales se articulaba en el campo toda la sociedad rural: los feudatarios y las poblaciones de las universidades. Los territorios de los feudatarios debían seguir estando gravados, sea como fuere, por los usos a favor de las poblaciones preexistentes. A parte de las aparcerías (*colonie*) a perpetuidad y de las barreras constituídas de forma legítima, el valor del principio *ubi feoda ibi demania* permanecía pleno e indudable.

Sobre el cultivo de las tierras del dominio colectivo convergían, pues, tanto las exigencias de supervivencia de las poblaciones de las universidades, como el interés de los feudatarios de no dejar el feudo en un estado de abandono e incultura. Así, un acuerdo tácito, un pacto subterráneo, garantizaba la perpetuación de este sistema que a menudo se mezclaba con los acentos críticos de los reformadores dieciochescos contra los abusos de los feudatarios llegando a ser un blanco polémico privilegiado. Sobre esta ventaja recíproca actuaban como agentes de disgregación algunos factores coyunturales en la segunda mitad del siglo XVIII. Como se ha señalado, la tala de bosques, elemento de corrosión lento y potente, minaba los fundamentos sobre los

³⁸ DAL PANE (1952: 226-240).

³⁹ SPAGNOLETTI (1992: en particular 63 y sig.).

que se había basado el sistema durante siglos convirtiendo en inútiles las lógicas que garantizaban su funcionamiento racional. Por tanto, junto a la imagen de un feudatario que se oponía a la cesión a censo de las tierras del feudo, se delineaba en estos decenios el perfil de un barón muy interesado en la distribución a censo de una parte de su patrimonio. Esta concesión, por otra parte, no adquiría el aspecto de un intercambio desigual. Escondía el interés concreto de obtener una contrapartida conveniente que en la mayor parte de los casos coincidía con la exigencia de privatizar la parte restante del feudo y de suprimir los usos comunitarios.

La materialización de una fuerte caída de los poderes de control de los feudatarios en favor de las burocracias estatales iba acompañada de la extensión de la posesión feudal de la tierra con una transformación contextual del feudatario en propietario. Desde Campania a Puglia, desde Basilicata a Calabria y Sicilia se asistía en aquellos años a un proceso lento de "transfiguración" del sistema feudal. Cualquiera que fuese el destino productivo, el feudatario se iba transformando en propietario. Esta fase hallará más adelante su pleno desarrollo sólo después de que el gobierno de Giuseppe Bonaparte aboliese, con la ley del 2 de agosto de 1806, el feudalismo en el Reino de Nápoles transformando de hecho a los barones en grandes propietarios latifundistas.

El Edicto de 1792 y las vicisitudes conectadas con él representaron el momento inicial de una fase histórica de casi dos siglos de duración que afectó de forma particular al Mezzogiorno de Italia. Caracterizada por la extraordinaria continuidad de los problemas del debate económico y jurídico, por las tipologías de redistribución de la tierra, por las formas del conflicto social, esta fase representó el paso lento de una concepción de la tierra como bien colectivo y promiscuo que conllevaba un derecho de uso, a otra según la cual la tierra sería en cambio un recurso móvil y divisible que supondría un derecho de propiedad.

[Versión castellana de Elena Grau Biosca]

ABREVIATURAS

ASN = Archivo di Stato di Napoli.

RCS = Regia Camera della Sommaria

RCS *Cons.* = Regia Camera della Sommaria Consulte

RCS *Disp.* = Regia Camera della Sommaria Dispacci

BIBLIOGRAFÍA

- BLOCH, M. (1973): *I caratteri originali della storia rurale francese*. Turín, Einaudi.
- CUOCO, V. (1913): *Saggio storico sulla Rivoluzione napoletana del 1799 seguito dal rapporto al cittadino Carnot*. Bari, Laterza.
- DAL PANE, L. (1952): *Storia del lavoro in Italia dagli inizi del secolo XVIII al 1815*. Milán, Giuffrè, segunda edición.
- GENOVESI, A. (1769a): "Prefazione" a TRINCI, C., *L'agricoltore sperimentato*. Nápoles, tipografía Simoniana.
- GENOVESI, A. (1769b): *Lettere accademiche su la questione se sieno più felici l'ignoranti che gli scienziati*. Nápoles, segunda edición, tipografía Simoniana.
- GIUSTINIANI, L. (1803-1808): *Nuova collezione delle prammatiche del Regno di Napoli*. Nápoles, tipografía Simoniana.
- GROSSI, P. (1977): *Un altro modo di possedere: l'emersione di forme alternative di proprietà alla coscienza giuridica postunitaria*. Milán, Giuffrè.
- GUARANI, M. (1792-1794): *Ius feudale Neapolitanum ac siculum*. Nápoles, Tipografía Simoniana.
- LAURIA, F. (1923): *Demani e feudi nell'Italia meridionale*. Nápoles, Tipografía degli Artigianelli.
- LEVI, G. (1985): *L'eredità immateriale*. Turín, Einaudi.
- MANNA, G. (1840-1842): *Il diritto amministrativo nel Regno delle Due Sicilie. Saggio teorico, storico e positivo*. Nápoles, Tipografía all'insegna di Dante.
- MASCI, A. (1792): *Esame politico-legale de'dritti e delle Prerogative de'Baroni del Regno di Napoli*. Nápoles, Tipografía Simoniana.
- NORTH, D.C.-THOMAS, R.P. (1976): *L'evoluzione economica del mondo occidentale*. Milán, Mondadori.
- PALMIERI, G. (1789): "Pensieri economici relativi al Regno di Napoli" en VENTURI, F. (1962): *Illuministi italiani*, volumen V. Milán-Nápoles, Ricciardi Editore.
- PALMIERI, G. (1805): "Della ricchezza nazionale" en *Scrittori classici italiani di economia politica*, volumen XXXVIII. Milán, tipografía y fundición de G.G. Destefanis. La edición originaria es de 1789.
- PALMIERI, G. (1991): *Riflessioni sulla pubblica felicità relativamente al Regno di Napoli*. Roma-Bari, Laterza. La edición originaria es de 1788.
- PALUMBO, M. (1910-1916): *I comuni meridionali prima e dopo le leggi eversive della feudalità*. Cerignola, Arnaldo Forni Editor.
- PATINI, V. (1783): *Saggio sopra il sistema della Regia Dogana della Puglia, suoi difetti e mezzi di riformarlo*. Nápoles, imprenta de la Società letteraria e tipografica.
- PECORI, R. (1770): *Del privato governo dell'Università*. Nápoles, Donato Campo.
- PECORI, R. (1787): *Riflessioni intorno ad alcuni punti legislativi, giovevoli o dannosi alla popolazione*. Nápoles, Donato Campo.
- RAO, A.M. (1983): *Il Regno di Napoli nel Settecento*. Nápoles, Guida.
- SAGNAC, P. (1989): *La législation civile de la Révolution française (1789-1804)*. París, Librairie Hachette y Cia.
- SILLA, A. (1783): *La pastorizia difesa*. Nápoles, tipografía Simoniana.

- SOBOUL, A. (1972): "Contadini, feudalità e rivoluzione francese". *Quaderni storici*, 19, año VII, fasc. lo I, enero-abril, pp. 27-56.
- SPAGNOLETTI, A. (1992): "Il governo del feudo. Aspetti della giurisdizione baronale nelle Università meridionali del XVIII secolo". *Società e Storia*, n. 55, gennaio-marzo.
- THOMPSON, E.P. (1973): *Società patrizia, cultura plebea. Otto saggi di antropologia storica sull'Inghilterra del Settecento*. Turín, Einaudi.
- TILLY, C. (1991): *L'oro e la spada*. Florencia, Ponte alle grazie.
- TRIFONE, R. (1909): *Feudi e demani. Eversione della feudalità nelle provincie meridionali. Dottrina, storia, legislazione e giurisprudenza*. Milán, Società Editrice Libreria.
- VALLETTA, N. (1780): *Institutiones iuris feudalis*. Nápoles, Morelli.